---En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> na s/ División de Condominio"*** (Expte. N°: 22 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado el 27 de mayo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.----

---Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 29 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ------

-----El Sr. <PER_1> mediante su apoderado el Dr <PER_3> demandó a la Sra. <PER_2> por división de cosas comunes conforme artículo 688 CPCyC.----------

---La demandada contestó con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_4> y se opuso al progreso de la acción.------

---El 29 de diciembre de 2025 se dictó sentencia donde, en lo que a este recurso interesa, se rechazó la existencia del acuerdo de partición invocado por la demandada ya que no pudo ser probado. Se tuvo en cuenta el inventario realizado por la Sra. Juez de Paz y a falta de pruebas o presunciones se ordenó dividir los bienes inventariados en partes iguales. Para ello, que las partes procedan a tasar los bienes comunes y se enajenen de forma privada en el plazo de 90 días.---------

---Contra lo decidido apelaron ambas partes.----------

---I La demandada sostiene que lo resuelto es inequitativo, pues solo dispone dividir los bienes que se encuentran en su poder, sin considerar otros bienes expuestos en la contestación de demanda, que permanecen en posesión del Sr. <PER_1> y que fueron reconocidos por él en su absolución de posiciones. Además sostiene que sigue siendo socio del <TEXTO_ANONIMIZAR> que llevaba adelante la pareja.----------

---II. En su segundo agravio sostiene que los bienes detallados por la Sra. Juez de Paz no pueden ser divididos por constituir medios esenciales de trabajo y sustento (art.744 CCyC).----------

---III. El actor se agravia por la imposición de costas en el orden causado. Alega que la sentencia aplicó criterios propios del fuero de familia, aunque la acción no tenía ese carácter, además la demandada fue la vencida, obstaculizó el trámite, guardó silencio ante intimaciones y formuló una denuncia de hurto que fue desestimada.----------

---Puesto a analizar las quejas de ambos litigantes lo haré en el orden en que fueron expuestas.----------

---1.- Equidad en la distribución.----------

---Bajo la invocación de que la distribución de bienes es inequitativa, la recurrente impugna, en realidad, la valoración de la prueba. Dice que no se tuvieron en cuenta bienes que fueron detallados en la contestación de demanda y que fueron reconocidos por el actor.------

---Este tribunal viene diciendo reiteradamente que el juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que mayor convicción le provoque con el único límite de no incurrir en arbitrariedad. En consecuencia, quien impugna la apreciación de la prueba debe demostrar el error de lógica incurrido en la anterior instancia, pues no es suficiente con proponer

una interpretación alternativa aun cuando sea igual de plausible que la de la sentencia, pues eso es un simple disenso y disentir no es expresar agravios.----------

---La demandada, para impugnar la sentencia, aduce confesión. No obstante, después de haber escuchado atentamente la absolución de posiciones del actor no hay reconocimiento alguno sino negación expresa de los bienes que, según la sentencia, estarían en su poder.—

---Es claro que el agravio, así como está expresado, no puede tener solución favorable. No debo dejar de destacar la absoluta ausencia de pruebas en que incurrió la demandada: invocó un acuerdo que no probó, adujo vagamente la existencia de bienes cuya existencia tampoco probó. La equidad es el medio que tiene el juez para adecuar la letra de la ley a las particularidades del caso, pero ella solo puede construirse sobre las pruebas producidas en el expediente. Tener por cierto lo que no se prueba no es equidad. Si el juez hubiera incurrido en esa conducta se habría alejado gravemente de sus funciones. Propongo al Pleno el rechazo de la acción.----------

---2.- Inembargabilidad de los bienes: ----------

---La inembargabilidad de los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión arte u oficio (art. 744 CCyC) tiene su fundamento en el artículo 14 bis de la Constitución nacional y es un derecho que los jueces están llamados a garantizar.------

---En casos como este. Aun cuando el instrumental odontológico sea de propiedad común, la enajenación tal como la dispuso la sentencia de grado dejaría sin posibilidad de ejercicio profesional a ambas partes. En consecuencia, no resulta viable. Lo más adecuado a Derecho es atribuir la propiedad común a la demandada condenándola a que pague al actor el equivalente a la

mitad del valor de los muebles según lo que resulte en la etapa de liquidación. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

---3- Distribución de las costas.----------

---La sentencia de grado impuso las costas por su orden en atención a que, según lo consideró, no hubo técnicamente vencidos y es, dijo, lo adecuado según los preceptos del Derecho de familia.----------

---El actor se agravia de ello. Sostiene que no deben aplicarse los preceptos del derecho de familias y que, aunque así fuese, igual debería habérsele impuesto a la demandada las costas dada su reticencia en buscar una forma de arreglo y haber efectuado una denuncia penal por hurto.----------

---Considero que asiste razón al recurrente. Si bien se trata de un proceso de familia tiene naturaleza patrimonial y corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota. Es que, en la anterior instancia, todas las pretensiones del actor tuvieron recepción favorable y las de la demandada no. Por lo expuesto propongo al Pleno modificar la sentencia de grado e imponer costas a la demandada vencida en autos. Así lo voto.----------

---En cuanto a las costas de esta instancia la solución va a ser diferente pues, conforme a la solución que propongo al Pleno las costas deben ser impuestas en el orden causado ya que aquí sí hay vencimientos parciales y mutuos que impiden seguir el criterio objetivo de derrota. Así lo voto.----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -

---ANTECEDENTES.----------

---Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando

sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.----------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

---Por una cuestión de método y orden, expondré mi voto siguiendo idéntica estructura a la expuesta en el voto que me precede.----------

---1.- Así, y asumiendo aquello que identifica como primer agravio la demandada apelante y que, en lo sustancial, refiere a la ausencia de acreditación del acuerdo invocado al tiempo de contestar demanda (v. escrito digital ID 2259251). Se agravia entonces en orden a la valoración de la prueba realizada por el judicante y que lleva a este último a resolver como lo hizo.----------

---Anticipando que voy a coincidir con el vocal que abrió este Acuerdo, en efecto nuestro máximo tribunal federal ha resuelto en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

---También, y respecto de la injusticia e irrazonabilidad alegada, tengo para mí su invocación conduce de manera irremediable a la arbitrariedad, y ya tuve oportunidad de replicar prestigioso precedente en el sentido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la*

motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros).----------

---Concluyo así que el embate contra la valoración de la prueba que se advierte en el memorial que trato carece de fundamentos y resulta rayano con la deserción. De idéntica manera, no se observa en el decisorio hoy puesto en crisis aquella injusticia e irrazonabilidad alegadas por la quejosa, pues la ausencia de acreditación de aquellos extremos invocados al contestar demanda inhiben al judicante a acceder a la pretensión de la accionada.-

---En su consecuencia, el agravio debe desestimarse.

Así lo voto.----------

---2.- El segundo agravio deducido por la demandada apelante sobreviene por cuanto estima arbitraria la decisión arribada por el judicante en el sentido de realizar los bienes que componen su consultorio profesional de odontología, invocando en apoyo de su impugnación el art. 744 CCyCN.----------

---El artículo invocado para fundar la impugnación resulta ser una norma novedosa, ya que el Código Civil velezano no contenía una regla de similares

características. Solamente es posible reconocer como antecedente lo dispuesto en tal sentido en el art. 3878 del mismo Código, modificado por la Ley Nro. 12.296 que excluye de la "*persecución de los acreedores a los muebles indispensables para el deudor, su mujer e hijos y asimismo a los útiles de trabajo del obligado*".----------

---Así, el aspecto innovador que propone la norma se asienta en la incorporación de una lista de bienes que se hallan excluidos de la garantía común del patrimonio del deudor. Antes de la sanción del texto, los bienes inembargables se encontraban legislados en leyes especiales y en normativas procesales, mas actualmente la cuestión se halla prevista puntualmente en nuestra ley sustantiva civil.----------

---La norma referenciada, en nuestro caso, es coincidente con el art. 221 de nuestro CPCyC, inc. 1° y es en su función que la determinación de las circunstancias que deban concurrir para tornar procedente la inembargabilidad de determinados bienes queda librada a la apreciación judicial, debiendo establecerse en cada caso particular si los efectos resultan inembargables, atendiendo según corresponda, a su naturaleza o al uso al que están destinados. A tal fin, al embargante le corresponderá acreditar las condiciones fácticas que le permitan exceptuarlo del régimen; y al embargado le tocará acreditar que el bien se encuentra comprendido dentro de la lista de estos bienes inembargables prevista, cuando pretenda el levantamiento de la medida.----------

---De lo actuado en este proceso, surge el reconocimiento del actor en cuanto a la profesión de la accionada, y en su consecuencia se dispara la aplicación del citado art. 744 CCyCN.----------

---En su función, es que nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, y es así que no habiéndose acreditado la existencia de aquél acuerdo invocado al tiempo de contestar demanda, estimo debe hacerse lugar parcialmente al agravio que trato y modificar la sentencia que aquí se impugna, y disponer en definitiva atribuir la propiedad común integrada por los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión a la Sra. <PER_2>, condenándola al mismo tiempo a abonar al actor la mitad del valor de aquellos bienes conforme al valor que resulte en la pertinente etapa de liquidación. **Así lo voto**.----------

---3.- Corresponde a esta altura ponderar el único agravio deducido por el actor quejoso, quien se alza contra la imposición de las costas en el orden causado decidido en la sentencia que ataca.----------

---Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, y advirtiendo que en la instancia original la Sra. <PER_2> asume de forma indudable la condición de vencida, en atención a dicha calidad de vencida se impone la aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. En su función, corresponde a mi juicio revocar lo resuelto por el *a quo*, disponiéndose en definitiva que las costas de la primera instancia sean soportadas por la demandada. **Así lo voto**.-

---4.- Resta referir las costas de esta Alzada. Así, y atendiendo que existieron vencimientos parciales y mutuos, entiendo que aquellas deben ser soportadas en el orden causado (art. 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.-

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: -----

---En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno:

I.- MODIFICAR parcialmente la sentencia de grado y **DIPONER** que los bienes muebles queden en posesión de la

demandada debiendo pagar al actor la mitad de su valor conforme se determine en la etapa de ejecución de sentencia. Las costas de la anterior instancia se deben imponer a la demandada vencida en autos;

II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado; y

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_5> en el 6% y los correspondientes a las Dras. <PER_4> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder; por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS**, para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

---En función con lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** en cuanto resuelve hacer lugar a la división de condominio de los muebles que integran el consultorio odontológico de la Sra. <PER_2>, **decidiendo en definitiva** que ellos resultan inembargables, debiendo la nombrada abonar al actor la mitad del valor de aquellos bienes conforme al valor que resulte en la pertinente etapa de liquidación, y **resolver en definitiva** que las costas de la primera instancia sean soportadas por la demandada;

II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC) y

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dr. <PER_5> en el 6% y los correspondientes a las Dras. <PER_4> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:*** ---

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** en cuanto resuelve hacer lugar a la división de condominio de los muebles que integran el consultorio odontológico de la Sra. <PER_2>, **decidiendo en definitiva** que ellos resultan inembargables, debiendo la nombrada abonar al actor la mitad del valor de aquellos bienes conforme al valor que resulte en la pertinente etapa de liquidación, y **resolver en definitiva** que las costas de la primera instancia sean soportadas por la demandada;------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC); y ----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dr. <PER_5> en el 6% y los correspondientes a las Dras. <PER_4> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en

el 6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 35 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.